

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca,

20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA  
RADICADO: 2538631030012014-00163-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ANIBAL VILLAMIL VILLAR  
DEMANDADO: TANCREDO VELÁSQUEZ SILVA Y OTROS

Debido a que en la fecha no se ha recibido información del trámite del oficio 061 enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el pasado 09 de febrero de 2021, se le requiere para que acredite el diligenciamiento del mismo so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN:	2538631030012014-00231-00
DEMANDANTE:	OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA
DEMANDADO:	MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, a través del cual se requirió a la misma a fin de que acatará lo que se le ordenó diligencia de inspección judicial con fecha de 10 de marzo de 2020 (fls 127 y 132),

**CONSIDERACIONES**

**A. Antecedentes**

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado tener en cuenta la pandemia por COVID – 19 y las restricciones en la atención al público que hay por parte de la Oficina de Catastro de la Mesa, Cundinamarca, la cual, fue trasladada a la ciudad de Bogotá. Igualmente menciona que la Oficina de Instrumentos públicos de la Mesa, Cundinamarca, está atravesando por una “situación epidemiológica de salud, por el COVID -19, y que debido a eso no se está prestando atención al cliente.

**B. Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos



comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **C. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 26 de noviembre de 2020, este estrado dispuso requerir al actor para que en el término de 30 días, entregara al perito designado, el certificado especial y plancha catastral del predio materia de usucapión certificado de libertad y tradición de los predios colindantes (fls132), so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G del Proceso.

Para resolver, el Despacho debe precisar que en diligencia de inspección judicial con fecha de 10 de marzo de 2020 se ordenó a la parte demandante, hacer entrega del certificado especial y plancha catastral del predio materia de usucapión certificado de libertad y de los certificados de libertad y tradición de los predios colindantes (fls132). Sin embargo, hasta la fecha en la que fue emitido el auto objeto de estudio, la parte actora no había cumplido con lo ordenado.

Si bien es un hecho conocido, que el país está atravesando por la pandemia- COVID – 19, también es cierto que la Oficina Seccional de Catastro de la Mesa, Cundinamarca, encargada de expedir algunos de los documentos solicitados ha prestado su servicio tanto presencial, como lo reconoció la parte demandante, al igual que virtual por medio de los correos oficiales de cada entidad.

Además, se debe señalar que el presente año se regularon nuevamente las restricciones consecuencia de la pandemia, donde se evidencia que para el tipo de trámite que la parte actora debe adelantar no hay ningún tipo de restricción por parte del orden nacional, ejemplo de lo anterior, es el Decreto 039 de 2021 del 14 de enero de 2021, ni de orden municipal en Bogotá, conforme Decreto 021 del 15 de enero de 2021. Por otro lado, también es necesario mencionar que el recurrente no hace

solicitud diferente a que se tenga en cuenta la situación de la pandemia y las repercusiones que esta genera para cumplir con lo ordenado, pero al mismo tiempo está aceptando la carga y precisa que va adelantar los trámites correspondientes, lo anterior, es muestra que el mismo tiene conocimiento que es totalmente viable adelantar el trámite ya sea de forma presencial o virtual, según esté habilitada la atención por parte de la entidad.

Ahora bien, referente a los certificados de libertad y tradición de los predios colindantes, este estrado resalta que la Oficina de Instrumentos Públicos, cuenta con una página web, por medio de la cual se pueden expedir los certificados de libertad y tradición que sean necesarios, por lo tanto, la pandemia del COVID – 19 no puede utilizarse como justificación para no cumplir con lo ordenado en diligencia de inspección judicial con fecha de 10 de marzo de 2020.

Por todo lo expuesto, este despacho confirmará el auto materia de ataque, donde se dispuso requerir al actor para que en el término de 30 días, entregara al perito, el certificado especial y plancha catastral del predio materia de usucapión certificado de libertad y tradición de los predios colindantes (fls132), so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 26 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Dc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021  
20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 253863103001201500177-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BONILLA MURCIA  
DEMANDADO: SONIA YOLANDA MONCAYO DE HOYOS E  
INDETERMINADOS

Observa el Despacho que el 29 de noviembre de 2019 fue recibido en el correo electrónico de la secretaría los autos requeridos al Juzgado 14 de familia de Cali mediante oficio 711 los cuales se ponen de presente a las partes.

En cuanto a la petición de oficiar al Juzgado 07 Laboral de Cali, por secretaría líbrese comunicación a fin que informe el estado actual del proceso 2012-524, hágase saber que la respuesta debe ser enviada antes de la fecha que se fijara audiencia de instrucción y juzgamiento.

A fin de continuar con el trámite, se SEÑALA la hora de las dos de la tarde (2:00) del día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN : 253864003001201500266-01  
DEMANDANTE : INVERSIONES COFINARCE LTDA.  
DEMANDADA : ELIAS OTALORA PULIDO

Por secretaría dese cumplimiento al art. 353 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZA,**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
La Mesa, _____
Por ESTADO N° _____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA  
RADICADO: 2538631030012015-00275-00  
DEMANDANTE: FIDELINO FLOREZ MUÑOZ  
DEMANDADO: NANCY FLOREZ FORERO Y OTROS

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **14 del mes de Julio del año 2021**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar previo a su realización el correo electrónico y el número telefónico o celular donde puedan ser contactados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
JUEZA

dc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 2538631030012016-00063-00  
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLA GONZALEZ  
DEMANDADO: CARLOS E. CASTILLA Y OTROS

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las **2:00 p.m.** del día **24 del mes de Junio del año 2021**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría, comuníquese al perito designado.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que preste su colaboración con la realización de la diligencia programada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2538631030012016-0121-00  
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO ZAFRA Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 se encuentra en firme y con el fin de de continuar con el trámite, se **SEÑALA la hora de las dos (2:00pm) del día once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)** para llevar a cabo audiencia de INSPECCION JUDICIAL conforme lo previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso, y de ser posible, se adelantarañ las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 ibídem.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que preste su colaboración con la realización de la diligencia programada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 253863103001201300197-00  
DEMANDANTE: MARIA DELFINA CHAVARRO CRUZ Y  
OTROS  
DEMANDADO: LUIS MARIA CHAVARRO CRUZ

En atención a lo solicitado, el Despacho fija el día **veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-1609.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del valor total, conforme a las previsiones del artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate aquí ordenado, podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o presentar en sobre cerrado, sus ofertas y el depósito en las condiciones establecidas en el artículo 452 ibídem.

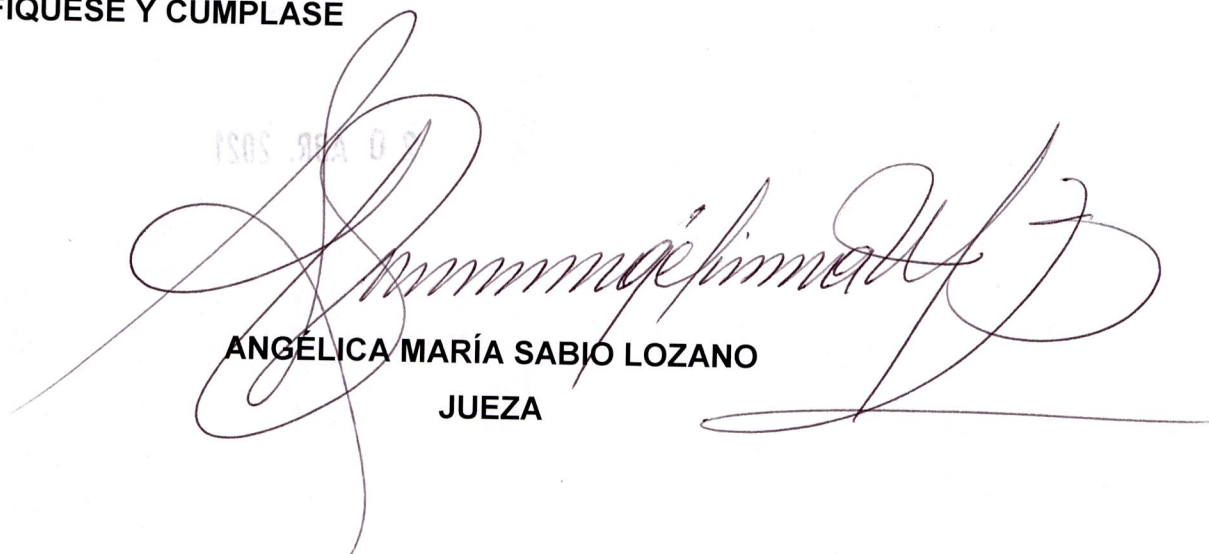
Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios "El tiempo" o "El Espectador" el día domingo tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso.



Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Abril 20 de 2021

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO  
RADICACIÓN : 2538631030012018-00150  
DEMANDANTE : ELVIA MARGOT MÉNDEZ MARTÍNEZ Y OTRO  
DEMANDADA : IVÁN ROGELIO SUÁREZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de diciembre 16 de 2020 mediante el cual se resolvió recurso y se tuvo por contestada la demanda reconociendo personería a al abogada FLORALBA RAMOS MURCIA como apoderada de los demandados OLGA YANETH SUÁREZ e IVÁN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ (f. 154).

**CONSIDERACIONES:**

**A. ANTECEDENTES**

Como fundamento del recurso, la apoderada judicial recurrente, precisa que la misma solo presentó escrito de contestación respecto de la demandada OLGA YANETH SUÁREZ pero que, por error, el Despacho en el auto recurrido, indica que se entiende contestada la demanda también por parte del demandado IVÁN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que el mencionado, otorgó poder a la abogada FLORALBA RAMOS MURCIA cuando había fenecido el término para contestar la misma. Igualmente, expuso que el avalúo presentado junto con la contestación no se puede entender como dictamen pericial de conformidad con los artículos 227,228,229,233,406 y 409 del Código General del Proceso.

## **Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **B. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; teniendo en cuenta que contiene un punto no decidido en el anterior conforme al numeral 4 del artículo 318 del C.G del Proceso, siendo ello así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Ahora bien, analizados los argumentos propuestos la apoderada del extremo actor, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, respecto a que el Despacho erró al tener por contestada la demanda por parte de IVÁN ROGELIO SUAREZ MÉNDEZ, ya que revisando los documentos allegados por la apoderada FLORALBA RAMOS MURCIA, hace referencia a que dicho escrito se radicó ejerciendo el poder otorgado por OLGA YANETH SUÁREZ y no por el demandado IVÁN ROGELIO SUAREZ MÉNDEZ (fls. 226 al 236).

Entonces, cierto es lo manifestado por la inconforme, y en consecuencia se tendrá que corregir lo enunciado en el numeral 1 del auto con fecha de 16 de diciembre de 2020. Respecto al dictamen pericial, este Despacho evidencia que ese asunto se decantó en el auto que resolvió el recurso que antecede, consecuencia de ello y conforme a lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 318 del CG del Proceso, este estrado judicial no está llamado a pronunciarse sobre el mismo.



Así las cosas, el Despacho deberá reponer parcialmente el auto materia de ataque, respecto del numeral primero donde se entiende contestada la demanda por parte del demandado IVÁN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que el mencionado otorgó poder a FLORALBA RAMOS MURCIA, cuando había fenecido el término para contestar la misma, lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** parcialmente el auto con fecha de 16 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

**SEGUNDO. CORREGIR** el numeral primero del auto con fecha de 16 de diciembre, así:

“tener en cuenta por contestada la demanda por la demandada OLGA YANETH SUÁREZ (fls.226 al 236).

RECONOCER, como apoderada de los demandados OLGA YANETH SUÁREZ e IVÁN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ a la abogada FLORALBA RAMOS MURCIA (fls.196 y 198)”.

**TERCERO.** En los demás, la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2020 quedará incólume.

**CUARTO. NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN : 253863103001-2003-00076-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : LUIS RAFAEL TIRIA TAMARA Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho fija el día **3 de Junio del año 2021, a las 2:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-40061.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del valor total, conforme a las previsiones del artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate aquí ordenado, podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o presentar en sobre cerrado, sus ofertas y el depósito en las condiciones establecidas en el artículo 452 ibídem.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición y libertad en los términos exigidos en la mentada norma.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios "El tiempo" o "El Espectador" el día domingo tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

20 ABR. 2021

La Mesa, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO : REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN : 253863103001201400029-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADA : PLUTARCO CADENA AGUDELO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil- Familia, quien revocó el fallo de primera instancia.

Por secretaría líquidense costas de ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la primera, la cantidad de \$ 1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
La Mesa, _____
Por ESTADO N° _____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7](http://www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7).  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 253863103001201900005-00  
DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY BARRERO BERMUDEZ  
DEMANDADO: JAVIER ANDRES BARRIOS CARO

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que el término para el cumplimiento del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso vencería el día 14 de Agosto de 2020 no obstante, tal término fue suspendido a consecuencia de la pandemia COVID-19, que se prolongó por 3 meses y 16 días.

Por lo anterior y conforme al inciso 5 del artículo citado, este Despacho se ve en la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por seis (6) meses el término para resolver la instancia, el cual se empezará a contar a partir del 12 de Enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 253863103001201900005-00  
DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY BARRERO BERMUDEZ  
DEMANDADO: JAVIER ANDRES BARRIOS CARO

Como quiera que la audiencia programada para el día 04 de septiembre de 2020 no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad conforme que desprende del informe que antecede, el Despacho:

SEÑALA la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día veintisiete (27) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido fijada en audiencia practicada el pasado 11 de febrero de 2020.

Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2538631030012019-00054-00
DEMANDANTE:	NEUTRO V.I.P.
DEMANDADO:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto con fecha de 16 de diciembre de noviembre de 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de SAMUEL ANDRÉS SALINAS y JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS; se reconoció personería a JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, como apoderado de la parte demandada y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. (fl. 82)

**CONSIDERACIONES**

**A. Antecedentes**

Como fundamento del recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante, precisa que el día 18 de diciembre de 2020, se notificó el auto recurrido en el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demanda. Sin embargo, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que la información mencionada no se publicó en la página de la Rama Judicial y tampoco se respondió la solicitud por parte de la apoderada. Consecuencia de todo lo anterior, solicita al Despacho a realizar la correspondiente publicación de los documentos en la página de la Rama Judicial, conforme al decreto 806 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



## **Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **B. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Ahora bien, analizados los argumentos propuestos la apoderada del extremo actor, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, revisando la página de la Rama Judicial de este Despacho, se encuentra que por error involuntario no se publicó el traslado ordenado en el numeral 3 del auto objeto de estudio.

Entonces, cierto es lo manifestado por la recurrente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción, el Despacho repone el auto materia de ataque.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto con fecha de 16 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SE ORDENA** a secretaría cumplir con lo ordenado en el numeral 3 del auto con fecha de 16 de diciembre de 2020 y en consecuencia se fije el correspondiente traslado en lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**LA JUEZA**

DC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO.  
RADICACIÓN : 2538631030012019-00057-00  
DEMANDANTE : FACTER GOMEZ GALVIS  
DEMANDADA : MARIA TERERSA BORDA VALDÉS

Atendiendo el informe que precede, se señala nueva fecha para el día **2 de Junio de 2021 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y previo a su realización proporcionar el correo electrónico y número de teléfono o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION  
RADICADO: 2538631030012019-00228-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BENAVIDES ROMERO  
DEMANDADO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL  
ACUEDCUTO RURAL DE FLORIAN Y  
PAYACAL

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante, a fin de que informe al Despacho si es su interés o no continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001202000022-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: TASSO S.A. Y OTROS

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, practíquese la notificación de la sociedad demandada TASSO S.A. en la dirección que se indica en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica María Sabio Lozano', is written over the typed name and title.

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION  
RADICADO: 2538631030012021-00014-00  
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMILO VARGAS BORRAI  
DEMANDADO BISMAR DAVID MERCADO RODRIGUEZ

Revisados los documentos allegados al expediente, el Despacho observa que:

1. No se cumple con los requisitos establecidos en la Circular 048 del 27 de Junio de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. No se allegó el comprobante de haberse notificado la existencia del título de Depósito judicial al trabajador.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** NO AUTORIZAR el pago del título judicial 431420000035835 por valor de \$ 459.372

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA  
RADICACIÓN: 253863103001201200083-00  
DEMANDANTE: CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUEZ  
DEMANDADO: ANTONIA LOPEZ COGI Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con los artículos 322, 323 y 324 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de **apelación** en el efecto **suspensivo**, contra el fallo de fecha 28 de enero de 2021, notificado por estado el 01 de febrero de 2021, interpuesto por extremo demandante.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia, quienes son competentes para conocer del asunto.
3. Por secretaría contabilícese el término de cinco (5) días, a efectos de que el recurrente pague el porte respectivo de la reproducción, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, **so pena de declarar desierto el recurso.**

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 253863103001201200083-00  
DEMANDANTE: DANIEL MORENO ROA  
DEMANDADO: CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUEZ

Una vez regrese del Tribunal el presente proceso, se resolverá sobre la solicitud presentada por el demandante referente al registro de embargo del inmueble materia de litis.

NOTIFÍQUESE



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la mesa cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 7 de Abril de 2021

20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA  
RADICACIÓN: 253863103001201200186-00  
DEMANDANTE: ANA ISABEL CARDENAS DE SEVILLANO  
DEMANDADO: JOSEFA MARIA CONTRERAS DE  
VANEGAS Y OTROS

Revisado el expediente, no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 parágrafo primero; por lo anterior se insta a secretaria para que proceda a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 ABR. 2021

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA 20 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL  
ADQUIRIENTE  
RADICACIÓN : 2013-00060-01  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VERANO NÚÑEZ  
DEMANDADO : WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia emitida el 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio – Cundinamarca, mediante la cual se declaró infundado el incidente de perjuicios, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por medio del auto apelado, el a quo declaró infundado el incidente de perjuicios iniciado por **CARLOS ALBERTO VERANO NÚÑEZ**, dentro del presente asunto.

El 10 de marzo de 2020 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto aquí estudiado, argumentando que se inició el incidente de perjuicios, en virtud de lo determinado en la sentencia; que su cliente ha sufrido muchos perjuicios y que han trascurrido más de dos años desde que se inició el proceso; igualmente, indica que el predio ahora es urbano y no rural, cuando se adquirió era rural “*pero catastro ha cambiado y los límites del municipio han crecido*”; que no se han pagado las mejoras al demandado, toda vez que es la única garantía que tienen que el mismo entregue el bien; que con la sentencia no se justifica el tiempo que se demoró el proceso.

En la misma fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio– Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, menciona que el incidentante no indica los reparos de fondo frente a la decisión, posterior a esto, se pronuncia frente los aspectos que mencionó la parte, así: frente al tiempo transcurrido recuerda que se dictó sentencia hasta la fecha debido a que se estuvo a la espera de poder designar un perito idóneo, para la práctica de la respectiva



prueba del cálculo actuarial, la cual fue promovida por una de las partes y el Despacho la decretó de oficio; por último, pone en conocimiento que al no pagar las mejoras, la parte demandante está incumpliendo una carga procesal, la cual es de obligatorio cumplimiento; que llevan 5 años sin cumplir con dicha orden y que no encuentra, con los reparos expuestos por la parte, que se ataque la decisión.

Seguido lo anterior, la parte incidentante allegó escrito, complementando los reparos expuestos, así: que en la sentencia se ordenó el pago de perjuicios conforme lo establece el artículo 307 del C.P.C; que en sentencia de segunda instancia con fecha de 26 de septiembre de 2016 se revocó el numeral tercero de la sentencia de 9 de diciembre de 2015, que debido a que no se cumplió lo ordenado el incidentante, radicó acción de tutela en la cual obtuvo un veredicto favorable. Sin embargo, el Juzgado respondió a dichas acciones, exponiendo que el numeral segundo de la providencia del 9 de diciembre de 2015 fue confirmado en segunda instancia y por lo tanto, hasta que no se efectúe el pago de las mejoras no iba a ordenar la entrega del bien inmueble.

También mencionó que el despacho no tuvo en cuenta para emitir la decisión del 9 de abril, el dictamen pericial presentado, en el cual se incluían los contratos de prestación de servicios celebrados por Carlos Alberto Verano Núñez y su apoderado, para ejercer la representación, en este asunto, en la acción de tutela antes mencionada y en el proceso de simulación. Del mismo modo expuso, que los contratos mencionados son documentos idóneos conforme el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; por último, resalta que llevan con asuntos relacionados a este proceso más de 7 años y que el perito Daniel Moreno R, precisó que el predio del cual se busca la entrega, es urbano y no rural (fls. 306 al 310, C8).

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los requisitos para adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto en este asunto por el demandante, la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso y la impugnación se propuso dentro del término establecido en la Ley.

Teniendo en cuenta la inconformidad del apelante, este Despacho debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, respecto a los reparos donde se menciona que este Despacho dentro del proceso de la referencia el 26 de septiembre de 2016 en segunda instancia, revocó el numeral tercero de la sentencia de 9 de diciembre de 2015 que hacía referencia al derecho de retención de **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, se debe precisar que el anterior argumento va dirigido a demostrar que el Juzgado de instancia no ha ordenado la entrega del bien inmueble. Sin embargo, si bien se encuentra fundado el argumento que antecede, en las piezas que reposan en el expediente y se puede concluir que el a quo debió ordenar la entrega del bien. (fls. 45 al 76, C8). También es cierto que, teniendo en cuenta la naturaleza de esta acción y la instancia en la que se encuentra, a este Despacho no le corresponde pronunciarse respecto de la entrega del bien inmueble.



En segundo lugar, frente al reparo donde menciona que, en los perjuicios, se deben incluir los contratos de prestación de servicios celebrados por el demandante y su apoderado, con la finalidad de que se ejerciera la representación judicial en los procesos de entrega del tradente y el adquiriente, el de simulación y del presente asunto, no erró el a quo, al determinar que este aspecto se ve sufragado con las agencias en derecho de las que habla el artículo 366 del C.G del Proceso, pues es la forma en la que se sufragan los gastos de representación de la parte vencedora en el asunto. En concordancia con lo anterior, es indispensable mencionar que el numeral 4 del artículo citado reza:

*“4. Para la fijación de **agencias en derecho** deberán aplicarse **las tarifas** que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, **calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del **proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

Igualmente, cabe mencionar para el caso en concreto que el Código del Procedimiento Civil en el numeral 3 del artículo 393 establecía:

*“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, **calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” .”(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

En concordancia con lo anterior y, teniendo en cuenta las circunstancias del presente asunto y el tiempo en el que cursó este, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dijo:

*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Siguiendo lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, determinaba:

*“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho **la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa**, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión*



*ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Por todo lo mencionado, es menester precisar que, a la parte vencedora, con las agencias en derecho, ya se le están reconociendo los gastos que fueron emanados de la representación en los respectivos litigios. Por lo tanto, si se reconociera como perjuicios, los gastos de representación, se estaría desconociendo lo establecido en la ley y otorgando doble beneficio a la parte que le fue favorable la decisión. Ahora bien, si lo que busca el apoderado de la parte incidentante es que se le reconozca lo pactado en un contrato de prestación de servicios, cabe señalar que este no es medio, para alegar dicha pretensión.

En tercer lugar, en cuanto al reparo relacionado con la categorización del bien inmueble denominado LOTE 1 PUERTO NUEVO “VILLA EL CARMEN” con matrícula inmobiliaria 166-6399, que guarda conexión con el lucro cesante, se debe precisar que el director del proceso tiene el deber de valorar las pruebas aportadas y de oficio en conjunto, tal como lo hizo el Juez de instancia.

Entonces, para determinar la categorización de urbano o rural del bien inmueble objeto del proceso de entrega del tradente al adquiriente, para cuantificar los perjuicios que se generaron como lo es el lucro cesante, resulta idóneo que se corrobore con el certificado de libertad y tradición de este, si funge en una u otra categoría de las categorías mencionadas anteriormente.

Además, si es del caso, el Juez podría ordenar oficiar a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO** donde se encuentre ubicado el bien inmueble para que emita concepto sobre la categorización del mismo, como urbano o rural conforme al plan Básico de ordenamiento territorial.

Por último, sin perjuicio de lo glosado, lo cierto es que este estrado judicial, **encuentra prematuro y por lo tanto infundado, el presente incidente de perjuicios**, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 308 del C.P.C.

En concordancia, con el inciso final del artículo 307 del C.P.C., especificaba:

*“Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, **so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>**. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.”*

Y el inciso segundo del artículo 308 a su vez, establecía:

*“Cuando **entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes**, se hayan causado frutos o **perjuicios reconocidos en la sentencia**, su liquidación se hará por incidente, **el cual debe proponerse dentro de los***



**sesenta días siguientes a la entrega.** Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.”

Con fundamento en lo que precede, se evidencia que en el sub examine **no se ha efectuado la entrega del bien inmueble objeto del proceso entrega del trandente al adquirente**, la cual fue ordenada en el numeral primero de la sentencia con fecha de 9 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, resulta prematuro e improcedente, el incidente adelantado por parte afectada, ya que, en tanto no se practique la entrega, se siguen causando los perjuicios y no se podría tasar los mismos en debida y definitiva forma.

En conclusión, el Despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio – Cundinamarca, el 10 de marzo de 2020, mediante la cual declaró infundado el incidente de perjuicios. Por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, de 10 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró infundado en incidente de perjuicios adelantado por la parte demandante, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO. INSTAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, para que adopte las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la entrega del bien, conforme al numeral primero de la sentencia emitida por ese estrado judicial el 9 de diciembre de 2015 y confirmada por este Despacho el 26 de septiembre de 2016, negando en el numeral segundo el derecho de retención de **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA  
RADICADO: 2538631030012013-00073-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO MONTAÑO TORRES  
DEMANDADO: LUZ ANGELA HERNANDEZ CARVAJAL

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las **2:00 p.m.** del día **13 del mes de Julio del año 2021**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría, comuníquese al perito designado.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que preste su colaboración con la realización de la diligencia programada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca,

20 ABR. 2021

20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO:  
LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
2538631030012017-00229-00  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ

ASUNTO

Mediante escrito que obra a folio 211 Y 212 del expediente, la **Dra. ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO** apodera de la parte demanda, allega comunicación por parte de **Dr. DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO**, conciliador en insolvencia, de la **NOTARÍA SEGUNDA (2º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se informa a este Despacho que el día 15 de enero de 2021 fue sido admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por **WILLIAM ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ**, con C.C. No. 79.757.839, por lo que solicita sea suspendido el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en efecto, al aceptarse la solicitud de negociación de deudas debe el Conciliador comunicar dicha decisión a los acreedores que fueron relacionados por el deudor, y a los jueces que tengan el conocimiento de los procesos judiciales iniciados, conforme lo dispone el artículo 548 ibídem.



A su turno, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la negociación de deudas, deberán ser suspendidos.

Conforme a lo anterior y, en vista que el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real que nos ocupa, fue relacionado por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, este Despacho debe proceder a suspender el presente asunto, hasta tanto se surta el trámite concursal, y así se informará a la **NOTARÍA SEGUNDA (2º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

#### RESUELVE

**PRIMERO. SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el **TITULARIZACIÓN COLOMBIANA S.A.**, contra **WILLIAM ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ**, con **C.C. No. 79.757.839**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dr. **DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO** Conciliador en Insolvencia de la **NOTARÍA SEGUNDA (2º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, adjuntándose copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

Jueza

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2538631030012017-00229-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el memorial allegado por **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA**, quien consignó órdenes de este despacho para postularse al correspondiente remate, la suma de \$123.000.000.00 millones de pesos colombianos, debido a que dicha diligencia no se llevó a cabo, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO. SE ORDENA**, que, por secretaria, se efectúe la entrega del título, por valor de 123.000.000.00 millones de pesos colombianos a favor de **TERESA DE JESUS ALDANA BARACALDO ALDANA** identificada con C.C. 41.538.357 de Bogotá D.C., valor que fue consignado por concepto de postura para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 2538631030012017-00229-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ

En atención a lo resuelto en el auto de esta misma fecha, donde se suspende el presente proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora, que interpuso recurso de reposición contra el auto con fecha de 26 de noviembre de 2020, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

**SEGUNDO.** Una vez se reanude el término, se resolverá lo pertinente respecto del recurso de reposición mencionado en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
Jueza

Dc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO-LABORAL  
RADICADO: 2538631030012017-00154-00  
DEMANDANTE: MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO  
DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS DE LA MESA CUNDINAMARCA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia.

Por secretaría procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., si a ello hubiere lugar.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.lamesacundinamarca7](https://www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.lamesacundinamarca7)

La Mesa, 20 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 2538631030012018-00218  
DEMANDANTE : LUZ MARINA BELTRAN SANTOS  
DEMANDADA : GLORIA YANETH LOPEZ AVILA Y OTROS

Examinado el emplazamiento allegado, se advierte que el mismo no cumple los requisitos legales, pues la fecha del auto admisorio de la demanda inserta en la publicación del edicto no corresponde a la realidad (f. 146) dado que la demanda se admitió el 22 de mayo de 2019, por lo que el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** se surta el emplazamiento a personas indeterminadas, en legal forma, indicando correctamente los datos del proceso, especialmente la fecha del auto admisorio. Estese al Decreto 806 de 2020 para el efecto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	2538631030012017-00109-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARGEMIRO CATAÑO AGREDO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto con fecha de 9 de diciembre de noviembre de 2020, a través del cual se requirió a la misma a fin de aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-85898, en donde se evidencie la constitución de la hipoteca del demandado ARGEMIRO CATAÑO AGREDO a favor de BANCOLOMBIA S.A., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G. Proceso. (fl. 154)

**CONSIDERACIONES**

**A. Antecedentes**

Como fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderada judicial de la parte demandante, precisa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de demanda radicada el día 19 de noviembre de 2020 a las 2:11 pm; lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requerimiento quedaría sin efecto, al momento que el Despacho resuelva la solicitud de la reforma de la demanda.



## **Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **B. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Ahora bien, analizados los argumentos propuestos la apoderada del extremo actor, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, revisando el correo electrónico del Despacho se encuentra que por error involuntario no se tuvo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda presentada 18 de noviembre de 2020 a las 2: 11 de la tarde, por lo tanto, se hace indispensable resolver dicha solicitud, previo a realizar requerimiento alguno.(fls. 157 al 161)

Entonces, cierto es lo manifestado por la inconforme, en tanto que al resolver la solicitud de la reforma de la demanda pueden cambiar las circunstancias del proceso y por lo tanto no es viable requerir a la parte sin tener en cuenta dicha solicitud.

Así las cosas, el Despacho revocará el auto materia de ataque, donde se dispuso requerir a la parte actora a fin de aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-85898, en donde se evidencie la constitución de la hipoteca del demandado ARGEMIRO CATAÑO AGREDO a favor de BANCOLOMBIA S.A., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G. Proceso, con el fin de que no se produzca un desgaste solicitando pruebas que, resolviendo la solicitud previa de la reforma, pueden quedar obsoletas.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto con fecha de 9 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para resolver la solicitud de reforma de la demanda, radicada el 18 de noviembre de 2020.

**TERCERO. NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**